

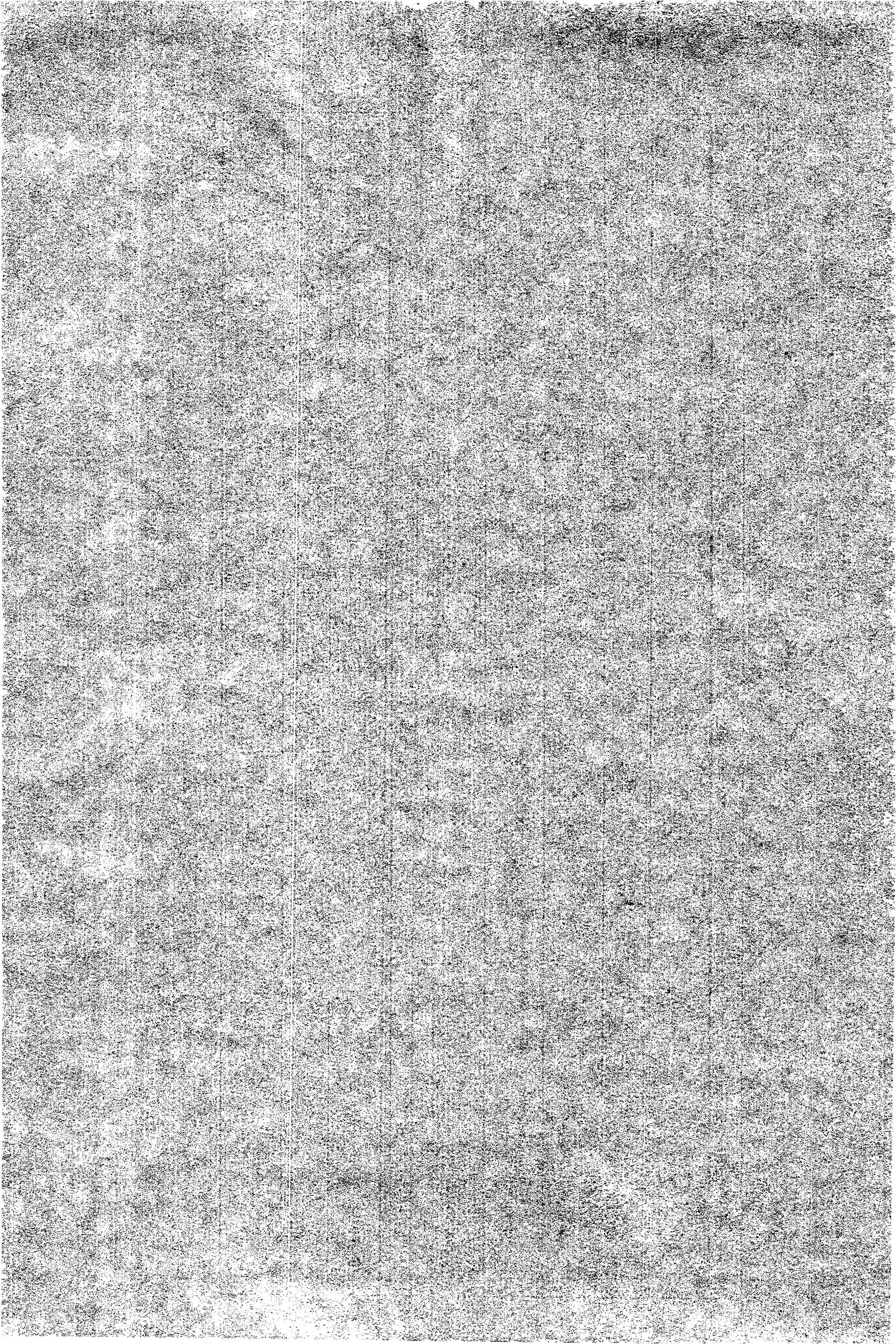
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha: 11/06/2019

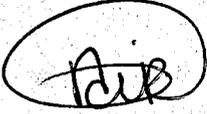
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO CONSUELO - VILLALOBOS CAAMAÑO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Acta audiencia Se fija como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el 12 de julio de 2019 a las 9:30 a.m.	10/06/2019	
20001 33 33 007 2018 00049	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se procede a reprogramar la fecha de audiencia de pruebas y se fija como nueva fecha el día 9 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.	10/06/2019	
20001 33 33 007 2018 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS HINOJOSA LAPEIRA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de audiencia inicial el 12 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.	10/06/2019	
20001 33 33 007 2018 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRO - MENDOZA VERDECIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Revoca Providencia Se repone el auto de fecha 15 de marzo de 2019. En consecuencia, por reunir los requisitos legales se procede a admitir la demanda	10/06/2019	
20001 33 33 007 2018 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto de Tramite Se deja sin efectos el auto proferido en audiencia de conciliación de fecha 7 de mayo de 2019 y se declara desierto el recurso interpuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que surta el recurso concedido a la parte demandante	10/06/2019	
20001 33 33 007 2018 00451	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Auto de Tramite Obedezcense y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 2 de mayo de 2019. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.	10/06/2019	
20001 33 33 007 2019 00113	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 17 de junio de 2019, a las 8:30 a.m.	10/06/2019	
20001 33 33 007 2019 00176	Acciones de Cumplimiento	YOBANIS ENRIQUE GUEVARA PEÑALOZA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite Se inadmite la demanda, por lo cual se concede a la parte demandante el término de 2 días para que acredite que la entidad demandada constituyó renuencia, so pena de rechazo.	10/06/2019	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

P: 
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

1914

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

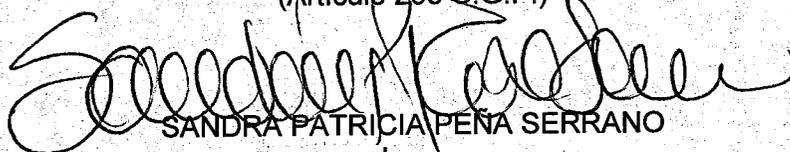
Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00451-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 2 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 11 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

Handwritten text, possibly a signature or name, centered on the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR: LUIS FERNANDO CASTRO CABARCAS
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00362-00

I. Asunto

Procede el Despacho a dejar sin efecto el auto proferido en audiencia de conciliación de fecha del 7 de mayo de 2019¹ por medio del cual se concedió recurso de apelación a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares y se declara desierto un recurso.

II. CONSIDERACIONES

El 12 de marzo de 2019, fue celebrada la audiencia inicial con fallo dentro del proceso de la referencia, en la misma el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue sustentado por escrito de manera oportuna, (ver folio 102-105) así mismo interpuso recurso de apelación el apoderado de la parte demandada quien sustentó el recurso en la audiencia.

Seguidamente, por auto de fecha 23 de abril de 2019, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 7 de mayo de 2019, la cual se desarrolló solo con presencia de la apoderada de la parte demandante, sin embargo al momento de conceder el recurso se concedió a ambos recurrentes.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el artículo 192 indica:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Quiere decir esto, que no se debió conceder el recurso a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, pues su apoderado no asistió a la audiencia de conciliación cuya asistencia era obligatoria.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no

¹ Folios 119

puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto proferido dentro de la audiencia de conciliación de fecha 7 de mayo de 2019² por medio del cual se concedió recurso de apelación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia se declara desierto el recurso con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de CREMIL el Dr. Everardo Mora Poveda, en oficio recibido el día 8 de mayo pasado (folio 121-122) justificó la inasistencia a la audiencia y señala: *“al programarse comisión para la ciudad de Valledupar no se tuvo en cuenta la hora de trayectoria de Barranquilla – Valledupar, lo que generó que el abogado no llegara a tiempo al Despacho del señor Juez”*(sic para lo transcrito).

Asunto meramente operacional de la entidad que no justifica la inasistencia a la diligencia, que se reitera es de carácter obligatorio para quien apela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido en audiencia de conciliación de fecha 7 de mayo de 2019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se declara desierto el recurso interpuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad para que se surta el recurso concedido a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 042
Hoy 11 de junio de 2019 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	YOBANIS ENRIQUE GUEVARA PEÑALOZA
ACCIONADO:	SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00176-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor Yobanis Enrique Guevara Peñaloza, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(...) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²”.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante allega en el material probatorio, un derecho de petición⁴, el cual no cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia aplicable al asunto y que se transcribió en precedencia, por lo cual no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, *el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.*

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

⁴ Folios 5-6.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 42.
Hoy 11 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO No: 20001-33-33-007-2019-00113-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día diecisiete (17) de junio de 2019, a las 8:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 11 de junio de 2019, Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, **10 JUN 2019**

ACTOR: AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA
ACCIONADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-31-007-2018-00318-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2019, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, (ver folio 137 – 138) se inadmitió la demanda de la referencia por encontrarse más de un demandado, la apoderada mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2019 (folio 140 – 145) presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual sustenta que la misma debe ser admitida ya que cumple con los requisitos para la acumulación de pretensiones.

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para a acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

De acuerdo a lo anterior se repone el auto de fecha 15 de marzo de 2019, ya que la demanda cumple con los presupuestos señalados en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 15 de marzo del 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: en consecuencia con lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA, JAIRO JOSÉ RUÍZ ROMO, JUAN CARLOS DAZA GUERRA, INDALECIO RIVERA GUERRA, NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE, WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUEZ, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que:

1. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenida en el OFICIO No. 31460-20510-0179 del 18 de octubre de 2017, mediante el cual el Subdirector de apoyo – Región Caribe de la fiscalía General de la Nación, negó al señor AMIRO ALBERTO MENDOZA, la bonificación Judicial creada por el decreto 382 de 2013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
2. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenida en el OFICIO No. 31460-20510-0474 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Subdirector de apoyo – Región Caribe de la fiscalía General de la Nación, negó al señor JAIRO JOSÉ RUÍZ ROMO, la bonificación Judicial creada por el decreto 382 de 2013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
3. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenida en el OFICIO No. 31460-20510-0476 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Subdirector de apoyo – Región Caribe de la fiscalía General de la Nación, negó al señor JUAN CARLOS DAZA GUERRA, la bonificación Judicial creada por el decreto 382 de 2013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
4. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenida en el OFICIO No. 31460-20510-0462 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual el Subdirector de apoyo – Región Caribe de la fiscalía General de la Nación, negó al señor INDALECIO RIVERA GUERRA, la bonificación Judicial creada por el decreto 382 de 2013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
5. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenida en el OFICIO No. 31460-20510-0475 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Subdirector de apoyo – Región Caribe de la fiscalía General de la Nación, negó al señor NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE, la bonificación Judicial creada por el decreto 382 de 2013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
6. Que se declare, LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenida en el OFICIO No. 31460-20510-0477 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual el Subdirector de apoyo – Región Caribe de la fiscalía General de la Nación, negó al señor WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUEZ, la bonificación Judicial creada por el decreto 382 de 2013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el 1 de enero del 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que en lo sucesivo se incluyera dicha bonificación como factor salarial.

TERCERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

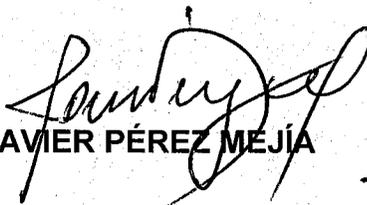
DECIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ identificada con la C.C. No. 56.078.300 de San Juan del Cesar – y T.P. No. 189.808 del C. S. de la J, como apoderada judicial de los

señores AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA, JAIRO JOSÉ RUÍZ ROMO, JUAN CARLOS DAZA GUERRA, INDALECIO RIVERA GUERRA, NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE, WILLIAM FRANCISCO GARCIA LUQUEZ, en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


JAVIER PÉREZ MEJÍA

Conjuez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 11 JUN 2019 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
DEMANDANTE: Jose Luis Hinojosa Lapeira
APODERADO: Elizabeth Villalobos Caamaño
DEMANDADA: Nación- Rama judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00157-00

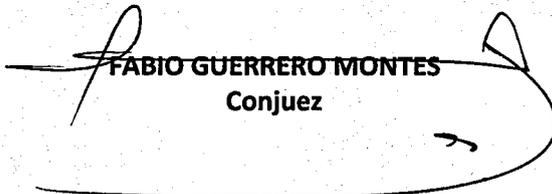
Señalese el día viernes doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para llevar a cabo en este despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el ministerio publico.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy 11 de junio del 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



**DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
DEMANDANTE: Rosario Consuelo Villalobos Caamaño
APODERADO: Elizabeth Villalobos Caamaño
DEMANDADA: Nación- Rama judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2017-00109-00

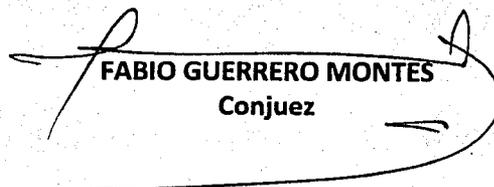
Señalese el día viernes doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para llevar a cabo en este despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el ministerio publico.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy 11 de junio del 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00049-00

En auto de fecha de fecha 13 de mayo de 2019 se procedió a negar la nulidad propuesta por el INDRECHI y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 11 de junio de 2019 a las 10:00 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 7 de junio de 2019, se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INDRECHI contra el auto de fecha 13 de mayo de 2019 y en vista que el auto que negó el recurso no se encuentra ejecutoriado, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas el día nueve (9) de julio de 2019 a las 09:00 am, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 11 de junio de 2019 Hora 8: A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

